



66

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OSANA BARRERA PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00263-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MARÍA OSANA BARRERA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cabe destacar, que según lo manifestado por la parte demandante y de los documentos aportados con el escrito de demanda, se verifica que se encuentra en curso ante el Consejo de Estado la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia proferida por dicha corporación, con radicado 112-2009, fechada 4 de agosto de 2010, a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la señora María Osana Barrera, mediante la Resolución N° GNR 222497 del 31 de agosto de 2013 (folios 39 a 45).

La anterior solicitud fue instaurada por la parte demandante ante el silencio de COLPENSIONES frente a la petición de extensión de jurisprudencia radicada el 7 de noviembre de 2013 (folios 34 a 38).

Adicionalmente, se evidencia que, con posterioridad a la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia mencionada, la entidad demandada profirió la Resolución N° GNR 37508 del 11 de febrero de 2014, por medio de la cual reliquidó la pensión de la señora María Osana Barrera Pérez, en respuesta a la petición de extensión de jurisprudencia fechada 7 de noviembre de 2013.

Verificado lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes mencionados, entiéndase: la Resolución N° GNR 222497 del 31 de agosto de 2013 mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó pagar a la demandante una pensión de vejez, el acto ficto que surgió con ocasión de la petición de extensión de jurisprudencia elevada 7 de noviembre de 2013 y la Resolución N° GNR 37508 del 11 de febrero de 2014 por medio de la cual COLPENSIONES reliquidó la pensión de la señora María Osana Barrera Pérez, en respuesta a la petición de extensión de jurisprudencia, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad del sublite conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 instituye la petición de extensión de jurisprudencia como un trámite que se surte ante la administración con la intención de que se extiendan los efectos jurídicos de una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, bajo el presupuesto de cumplir los mismos requisitos de los beneficiarios de la decisión judicial.

Ahora bien, si la petición de extensión de jurisprudencia no es resuelta por la entidad, dentro de los 30 días siguientes a su radicación o se negara, la norma en cita otorga al requirente la posibilidad de acudir ante el Consejo de Estado para que, a través del procedimiento reglado por el artículo 269 del CPACA, solicite la extensión de los efectos de la sentencia de unificación mecanismo previsto como un medio alternativo para descongestionar los despachos judiciales, tal como lo señaló la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa en auto proferido por la Sección Tercera, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dentro del proceso con radicación número: 11001-03-26-000-2013-00019-00(46213):

"Resulta conveniente hacer claridad en que esta solicitud no tiene la connotación de demanda, pues en ella no se materializa el derecho de acción, sino que ostenta una naturaleza de petición judicial, por consiguiente, su proposición no da inicio a un litigio contencioso, sino a un trámite que no imposibilita el derecho de interponer, a posterior, el medio de control respectivo. No obstante, de culminar favorable al peticionario, la decisión que se tome en esta sede, tendrá los mismos efectos del fallo aplicado, lo que tornaría en innecesaria una acción judicial. Por lo tanto, este mecanismo surge también como forma de descongestión de los despachos judiciales, resultados que se verán a mediano o largo plazo de entrar en funcionamiento esta figura." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, si bien elevar la solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado no niega la posibilidad de acudir a la jurisdicción en procura de instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, éste sólo puede instaurarse con posterioridad a la decisión que resuelva la solicitud de extensión, en el evento en que se niegue la misma.

Aunado a ello, debe enfatizar el Despacho que los actos administrativos que niegan la solicitud de extensión de jurisprudencia, ya sea expresamente o por configurarse el silencio negativo, no son susceptibles de control judicial, en tanto es el Consejo de Estado la autoridad que debe decidir, mediante el procedimiento especial reglado en el artículo 269 del CPACA, si el peticionario tiene o no derecho a que se le extiendan los efectos de la respectiva sentencia de unificación, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

...

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (Destacados fuera del texto).

En este orden de ideas, el presente asunto no es susceptible de control judicial hasta tanto se decida la solicitud de extensión de jurisprudencia que cursa ante el Consejo de Estado, siendo forzoso el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma que señala:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"** (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la controversia relativa a la reliquidación pensional de la demandante MARÍA OSANA BARRERA PÉREZ se encuentra siendo debatida ante el Consejo de Estado, con ocasión de la solicitud de extensión de la jurisprudencia elevada por el 16 de diciembre de 2013 (folios 39 a 45), no procede aún en sede del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho decidirla sin el previo agotamiento del trámite previsto en el artículo 269 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIA OSANA BARRERA PÉREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

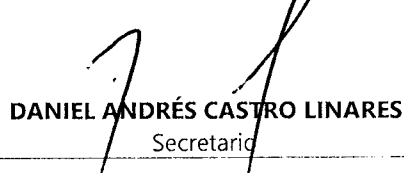
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 003 del 23 de Enero de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

